

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 060 **2017-00959**
(Origen Juzgado 60 Civil Municipal)

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA formuló demanda ejecutiva en contra de los señores CARLOS JOSE HERAZO LOPEZ, JAIRO MANUEL BARON LAN y SINDY PAOLA MESTRA ALEAN, a efectos de obtener el pago del capital y los intereses de mora y plazo incorporados en el pagaré número 5002513-13806 aportado como base de ejecución.

En síntesis, refiere que los demandados suscribieron dicho pagaré a favor del demandante. Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas se aceleró la exigibilidad del total de la obligación conforme se acordara al momento de su diligenciamiento.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017 y el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago por auto del 18 de enero de 2018.

A los demandados CARLOS JOSE HERAZO LOPEZ y SINDY PAOLA MESTRA ALEAN se les tuvo notificados de la orden de apremio por aviso, a través de auto de fecha 22 de abril de 2021, quienes dentro del término para pagar o excepcionar guardaron silencio.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado JAIRO MANUEL BARON LAN, se dispuso su emplazamiento y consecuente designación de curador ad litem que lo representara, quien se notificó el día 9 de agosto de 2022 y formuló las excepciones "genérica" y "falta de competencia", aduciendo que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, su conocimiento le correspondería a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, destacar que la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos *"en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo*¹.

Por otra parte, la excepción de falta de competencia asociada a la cuantía, en rigor no es una defensa de mérito que cuestione los requisitos formales o la exigibilidad del título base de ejecución, sino que realmente se trata de una excepción previa, por lo que debe proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que no acontece en el presente asunto.

Con todo, se precisa que cuando la demanda fue presentada y librada la orden ejecutiva, las pretensiones patrimoniales correspondían a un asunto de menor cuantía, esto es, superiores a 40 SMMLV e inferiores a 150 SMMLV, por lo que la competencia por el factor cuantía no encuentra reparo alguno.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>44</u> Hoy <u>24/08/2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
